

**Problema del razonamiento probatorio y conflictos de competencia en el derecho
procesal ambiental del Arroyo Correntoso**



Carrera: Abogacía

Nombre: Sofía Gimena Vivas

Legajo: ABG08630

DNI: 41.482.914

Tutora: Belén Gulli

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Derecho Ambiental

2020

Autos: “Competencia FRE 2111/2015/CS1 Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción Ley 24.051 (art. 55)”

Fecha: 11/06/2020.

Tribunal: CSJN

Sumario: I. Introducción.- II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal.- III. Ratio decidendi.- IV. Antecedentes: a) Legislativos, b) Doctrinarios y c) Jurisprudenciales.- V. Postura del autor.- VI. Conclusión.- VII. Referencias bibliográficas.-

1) Introducción

El derecho ambiental se caracteriza por ser una especialización jurídica a la que habrá que aplicar conjuntamente los principios del derecho común; está estrechamente relacionado con las demás ramas del derecho, alcanza por igual a bienes públicos o privados, así como a actividades estatales o de particulares, es decir, buena parte de nuestras actividades puede estar alcanzada por normas ambientales. La legislación utilizada para analizar el fallo nos ayudará a poder comprender los distintos razonamientos que llegó el tribunal, mediante la Constitución Nacional en adelante, en sus arts. 41, 121, 116, y 75 inc. 12; ley 25.675 General del Ambiente art. 4, 5 y 7; ley 24.051 de Residuos Peligrosos art. 55, 56, 57 y 58; ley 25.688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas art. 2, 3 y 4.

En este marco, en el presente trabajo nos centraremos en el estudio del fallo “Competencia FRE 2111/2015/CS1 Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción Ley 24.051 (art. 55)” dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en adelante con fecha 11/06/2020. El mismo sostuvo como presupuesto inexorable, la existencia del carácter de interjurisdiccionalidad en la contaminación que llevo a la CSJN a resolver de manera excepcional la atribución de la competencia federal.

En este contexto se identifica un problema del razonamiento probatorio, que tiene como objetivo la averiguación de la verdad. Para conseguir este objetivo, se debe utilizar una metodología o esquema de valoración de la prueba a partir de los elementos de juicio disponibles en el proceso.

La probabilidad inicial de que esté afectado un cauce interjurisdiccional, es

distinta entre la mayoría y la disidencia, entonces la probabilidad final también lo será. Así es como los distintos jueces arribaron a resultados probatorios distintos, a partir de la contaminación desde la provincia del Chaco logrando - o no- acreditar con un grado de convicción suficiente que excede la frontera, afectando a un recurso interjurisdiccional.

La relevancia del fallo está dada en que muchos lugares del país son volcadas aguas residuales sin ser tratadas de manera previa a cuerpos receptores como por ejemplo los ríos. Al verter estos desechos a los ríos, los cuáles son aguas de común uso, hace que terminemos ingiriéndolos de manera directa o indirecta. La importancia está en su tratamiento previo y sentar un precedente, para que en un futuro poder dar solución a casos parecidos que se pueden presentar en distintas provincias a lo largo y ancho del país.

II) Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

En la causa se investiga la supuesta infracción a la Ley 24.051 por la contaminación producida por la firma Servicio de Agua y Mantenimiento Empresa del Estado Provincial de Chaco (SAMEEP), por la descarga de efluentes cloacales en el Arroyo Correntoso de la provincia del Chaco afluente del Río Oro, que desemboca en el Río Paraguay.

La parte actora interpone una denuncia anónima al Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña el cuál declina su competencia a favor de la justicia local -el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín- siendo ambos de la Provincia del Chaco. La jueza federal declina su competencia con fundamento en que no se habría acreditado la afectación de un recurso interjurisdiccional. Luego la jueza provincial rechaza esa atribución de competencia basándose en un informe del cuál desprendió que se afectaba un cauce interprovincial, dejando así trabada la contienda.

Esto llegó a la CSJN, quién finalmente zanjó la cuestión, aunque con un voto dividido de tres contra dos, la CSJN declaró que resultaba competente el Juzgado Federal de Primera Instancia de Roque Sáenz Peña.

En el fallo de C.S.J.N., “Competencia FRE 2111/2015/CS1 Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción Ley 24.051 (art. 55)”, Fallos: 343:377 (2020), voto de mayoritario en conjunto de los Dres. Rosatti; Lorenzetti; y Maqueda resuelve: “*Declarar que deberá entender en la presente causa en la que se*

originó la cuestión incidental de competencia, el Juzgado Federal de Primera Instancia de Roque Sáenz Peña, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, Provincia del Chaco.”

C.S.J.N., “Competencia FRE 2111/2015/CS1 Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción Ley 24.051 (art. 55)”, Fallos: 343:377 (2020), el Dr. Rosenkrantz; y la Dra. Highton de Nolasco, en disidencia, resuelve: *“Declarar que deberá entender en la causa en la que se originó la presente cuestión de competencia el Juzgado de Garantías y Transición de General José de San Martín, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña.”*

III) Ratio decidendi

Existen varias razones de importancia por las que se llega a la decisión tomada: La CSJ en su voto mayoritario se basó en lo dispuesto en la Ley 24.051 art. 58 de la que delimita la aplicación y competencia federal, en los supuestos en que “dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado”. Siguiendo esto se citó la excepción de la Ley General del Ambiente 25.675, art. 7 “En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal”, como así también en los arts. 4 y 5 de la mencionada ley. Se entiende que toda norma en la cual se ejecute política ambiental estará sujeta al cumplimiento de los principios de congruencia, de prevención, precautorio y de sustentabilidad, entre otros, conformando así todo el sistema de derecho ambiental, y su aplicación resultará determinante en cuestiones de competencia. Por último se tomó el concepto de cuenca hídrica como una “unidad ambiental de gestión”, integral e interdependiente, bien colectivo de pertenencia comunitaria y de objeto indivisible. Entendiendo así que la contaminación investigada de descarga de desechos cloacales a cielo abierto afecta las aguas que exceden la frontera de la provincia del Chaco. En conclusión los problemas ambientales se deben atender de forma integral.

La CSJN en su voto minoritario se basó en la modificación de criterio del año 2000, en la causa “Lubricentro Belgrano”, en el que se estimó que la competencia correspondía a las provincias cuando de las probanzas del sumario no surgiera que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la provincia,

aún si los materiales pudieran considerarse residuos peligrosos según la ley 24.051 y fundándose en el art. 41 CN. En la causa "Química Hiper s/ incendios, explosiones o inundación" se precisó que la intervención del fuero federal está limitada a los casos en los que la afectación ambiental interjurisdiccional esté demostrada con un grado de convicción suficiente. Se llegó al acuerdo que la prueba exigida de la descarga de líquidos cloacales al arroyo Correntoso contamina en forma directa las aguas del río Oro, con una entidad suficiente para impactar en las aguas del río Paraguay. Esto no puede ser sustituida con la invocación de la naturaleza integral e interdependiente de las cuencas hídricas; si de ello bastara todo conflicto medioambiental sería de competencia federal. En conclusión, sería muy difícil afirmar que llegan a otros territorios líquidos con características contaminantes, sin haber realizado una investigación de modo particular y estricto, de manera que si no se verifican los supuestos que la determinan. Por lo tanto la competencia en la causa corresponde a la justicia local.

IV) Antecedentes Legislativos, Doctrinarios y Jurisprudenciales.

a) Legislativos

El fallo parte del concepto de competencia procesal ambiental el cual corresponde “según la Constitución Nacional art. 41” al gobierno de la Nación dictar los presupuestos mínimos de protección ambiental para todo el país y cada provincia puede complementarla con reglas más estrictas en su territorio sin que ellas alteren las jurisdicciones locales; además impone a esos habitantes el deber de preservarlo sin comprometer las generaciones presentes y futuras. El art. 75 inc 12. enuncia que:

Es atribución del Congreso dictar los distintos códigos en cuerpos unificados o separados, sin que estos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según las cosas o las personas que cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad. El art. 121. Establece que las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

Conforme a la Ley General del ambiente 25.675 (de presupuestos mínimos), en

su art. 7 dispone que, la competencia corresponde a los tribunales ordinarios según el territorio, la materia o las personas. Salvo en los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal y según la Ley Nacional de Residuos Peligrosos 24.051 en su art 58, la competencia será de la justicia federal para conocer las acciones penales que deriven de la presente ley.

En la Ley Provincial 3.964 -Régimen de preservación y recuperación del medio ambiente del Chaco- en su art. 2 declara de interés provincial a los fines de su preservación, recuperación, conservación, defensa y mejoramiento, aquellos ambientes urbanos, agropecuarios y naturales y todos sus elementos constitutivos que, por su función y características; mantienen o contribuyen a mantener la organización ecológica más conveniente tanto para el desarrollo de la cultura, de la ciencia y la tecnología y del bienestar de la comunidad, como para la permanencia de la especie humana sobre la tierra, en armónica relación con el ambiente.

En el fallo también hacemos hincapié en el concepto de interjurisdiccionalidad, el mismo está estrechamente relacionado con “cuencas hídricas” y éste a su vez con “unidad”, que es definida en la Ley Régimen de Gestión Ambiental de Aguas 25.688 en su art. 3 como unidad ambiental de gestión del recurso que se considera indivisible. Siguiendo el art. 4 de la misma ley, esclarece que para las cuencas interjurisdiccionales, los comités de cuencas hídricas tienen la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus respectivas responsabilidades.

b) Doctrina

Lorenzetti (2008) abordó el tema, enunciando la necesidad de una clara definición, aplicación e implementación de competencia en casos de bienes colectivos, para así evitar la superposición de organismos y estándares que generen un conflicto.

Entiende el bien colectivo de competencia federal aquel que resulte de una afectación al bien colectivo de carácter interjurisdiccional. La Corte dice: "el art. 7' de la

ley 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, las pretensiones promovidas tienen en mira ese presupuesto atributivo de competencia -la degradación o contaminación de recursos ambientales- al perseguir la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva. Y entiende el bien colectivo-competencia federal- Jurisdicción originaria de la Corte Suprema: si además de contaminación interjurisdiccional, ocurre que uno de los demandados es aforado, procede la jurisdicción originaria de la Corte. "En las condiciones expresadas, el carácter federal de la materia y la necesidad de conciliar el privilegio al fuero federal que corresponde al Estado Nacional, con la condición de aforada a esta jurisdicción originaria de parte del Estado provincial, la única solución que satisface esas prerrogativas jurisdiccionales es declarar la competencia originaria del tribunal que prevé el art. 117 de la Constitución Nacional" (Lorenzetti, 2008, p 51-52).

Siguiendo con los aportes de Lorenzetti (2008), considera que debería de tener una definición precisa de las competencias para la aplicación de las sanciones. Uno de los aspectos más conflictivos es la definición de competencias para la ejecución de los programas y la aplicación de sanciones. Lo que suele ocurrir es que se superponen organismos y estándares diversos que generan su propia conflictividad, neutralizándose unos a otros. Una buena política en la implementación es la definición clara de las competencias para evitar esas dilaciones.

En el Manual de Derecho Ambiental la doctrina hace mención a la ley 27972 nacional (Ley Orgánica de Municipalidades) en el art. 80 hace una diferenciación entre las funciones de las municipalidades provinciales y la de las municipalidades distritales, subdividiéndolas, a su vez, en funciones específicas exclusivas y funciones específicas compartidas.

“Dentro de las facultades exclusivas de las municipalidades provinciales que

involucran la gestión del agua se encuentra la de “regular y controlar el proceso de disposición final de desechos sólidos, líquidos y vertimientos industriales en el ámbito provincial”. Asimismo, se le conceden las siguientes funciones específicas compartidas:

“Administrar y reglamentar directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos, cuando por economías de escala resulte eficiente centralizar provincialmente el servicio. Estos procesos de concesión son ejecutados por las municipalidades provinciales del cercado y son coordinados con los órganos nacionales de promoción de la inversión, que ejercen labores de asesoramiento” (Carlos Andaluz Westreicher, 2007, p 47).

En el Código Civil y Comercial de Néstor Cafferatta de Derecho Ambiental se refiere en el art. 41 CN a los bienes colectivos o indivisos, y bienes comunes como casos de "sensible interés social", casos difíciles, complejos, de prueba ríspida, de normativa concurrente, que en ocasiones colisiona, requiere del intérprete una fina labor de interpretación para lo cual, resulta indispensable contar con reglas claras de hermenéutica jurídica. La CSJN, en el caso "Mendoza, Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)", en el pronunciamiento de apertura en competencia originaria del 20/06/2006, Fallos: 326:2316, dijo: que el derecho ambiental "tiene por objeto la defensa del bien de incidencia colectiva, configurado por el ambiente", que "tutela un bien colectivo, el que por naturaleza es de uso común, indivisible y está tutelado de una manera no disponible por las partes". También el tribunal expresó que: "La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o

degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual, y de allí deriva la particular energía con que los jueces deben actuar para hacer efectivos estos mandatos constitucionales". Se da un énfasis "preventivo" (frente al riesgo cierto) o "precautorio" (en situaciones de peligro de daño grave o irreversible aun cuando hubiera ausencia de información o de certeza científica. Las normas de presupuestos mínimos son normativa "de base", orgánicas o estructurales, a las que se adiciona —un "plus de protección"— mediante el ejercicio por parte de las jurisdicciones o autoridades locales —o como lo dijera Germán BIDART CAMPOS de la "competencia MAXIMIZADORA complementaria provincial. Las normas de presupuestos mínimos dice el Artículo 6° de la Ley 25675 General del Ambiente, son normas que se aplican de manera uniforme y común en todo el territorio de la Nación; se trata de normativa de base, que se integra con el ejercicio de la competencia maximizadora complementaria provincial. Al respecto, el Código Civil y Comercial, prevé que cualquiera sea la jurisdicción en que se ejerzan los derechos, deben respetarse la normativa de presupuestos mínimos que resulte aplicable” (Néstor Cafferatta, 2014, p.24).

Germán Bidart Campos (2001) abordó el tema de concurrencia de competencias como se presenta en este fallo. Así mismo, el sistema de derechos de la constitución federal obliga a las provincias, que no pueden disminuir el sistema, pero pueden mejorarlo y ampliarlo.

“Las jurisdicciones locales tienen facultades normativas para complementar las leyes de presupuestos mínimos de protección ambiental y para dictar los reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes nacionales de presupuestos mínimos y las respectivas normas complementarias. Las provincias y municipios, conforme al régimen provincial, podrán dictar normas adicionales a las leyes de presupuestos mínimos de

protección ambiental, “necesarias para complementarlas”, bajo el modo y con el alcance de “esta singular concurrencia de competencias”, incrementando o “ampliando” como explicaba Bidart Campos” (Extracto del Libro “Ambiente y Residuos Peligrosos”, 2011, p. 10).

c) Jurisprudencia

En referencia a la competencia procesal ambiental el tribunal se basó en jurisprudencia anterior para poder resolver. En el caso “Lubricentro Belgrano” el procurador fiscal resuelve que la competencia es provincial según que no surgía del sumario que los desechos pudieran afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Buenos Aires. Decisión que adhirió la Suprema Corte. En el caso María Beatriz Gutiérrez jurisdicción y competencia, la Corte resuelve que si no se verifican ninguno de los supuestos que permitan la aplicación de la ley 24.051, conforme su art. 1º, corresponde que la investigación del hecho denunciado continúe a cargo de la justicia local. También en el caso Vintage Oil Argentina y otros, jurisdicción y competencia. El Procurador General entiende que la causa que la competencia del fuero federal sólo se justifica en los casos en los que se hubieren comprobado los supuestos de excepción contemplados por el art. 1º de la ley 24.051. En consonancia con estos principios, el Procurador Fiscal opinó que corresponde asignar competencia a la justicia provincial para conocer en estas actuaciones. Resolución a la cuál adhiere la CSJN.

En cambio en el fallo Federico Zamora jurisdicción y competencia; la CSJN declaró la competencia de la justicia era federal para conocer en la causa al resultar de las constancias del incidente, el objeto de esta contienda es determinar si como consecuencia de los desechos industriales de las citadas empresas existe un hecho punible de los previstos en la ley 24.051, en virtud de lo dispuesto por el artículo 58 de la mencionada ley.

Otro fallo citado es Asociación de Personal Superior de Petroquímica Argentina S.A. (A.P.E.S.U.P.) Jurisdicción y Competencia. En éste la ley 24.051 no coincide típicamente con las circunstancias enumeradas en el art. 1, pero sí limita las facultades de índole administrativa de la autoridad de aplicación nacional ante las que le corresponden a las provincias y municipios. La Corte resolvió que no habiéndose practicado una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los que versa y

encuadrarlos en alguna figura determinada, se encuentra impedida de ejercer sus facultades por lo que corresponde remitir las actuaciones al juez federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se pronunció en el sentido de que “En el campo ambiental se ha producido una delegación a favor de la Nación en lo que hace a la determinación de los presupuestos mínimos para su protección, las provincias han renunciado así a importantes competencias originarias, en excepción al principio receptado por el artículo 121, reservándose exclusivamente las facultades necesarias para dictar normas complementarias, conservando el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”. En tal contexto, “Ahora las provincias pueden complementarla como, asimismo según hemos visto los municipios y aún aumentar las condiciones impuestas por la Nación pero nunca deben ser menores ni oponerse a ellos”.

Volviendo a la afectación de un recurso interjurisdiccional, un caso relevante es la cuenca Matanza-Riachuelo. En éste la Corte Suprema se declaró incompetente para conocer respecto de los reclamos de resarcimientos por lesiones a los bienes individuales de los actores, pero en cambio se consideró que era competente –la CSJN- para entender en el caso, por tratarse de la contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales. La pretensión era la defensa del bien de incidencia colectiva, de uso común e indivisible, configurado por el ambiente, tutela que se persigue mediante la prevención, la recomposición y el resarcimiento del daño colectivo. La complejidad de este caso, llevó al tribunal a delegar en un Juzgado Federal de Primera Instancia la competencia. Luego - la CSJN- resolvió que el objeto de la recomposición y la prevención de la contaminación ambiental, mediante un plan integral para el saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo, debía ser complementado instrumentalmente. Un año después, el Tribunal aclaró que la competencia que se atribuyó al Juzgado Federal de Quilmes -decisión de la Corte Suprema-, es exclusivamente cuando el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares, pero no en aquellos casos en que la lesión a ese tipo de bienes tuviera repercusión sobre el patrimonio individual. La Corte Suprema consideró que corresponde a la justicia federal resolver la apelación.

En el fallo "Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ Provincia de Río Negro y

otros sobre amparo ambiental" la Corte entiende que si bien la interdependencia es inherente al ambiente, y sobre la base de ella podría afirmarse que siempre se puede aludir a su carácter interjurisdiccional, no debe perderse de vista la localización del factor degradante, resultando claro en ese caso que el mismo se produce en los territorios de Río Negro y del Neuquén. Pero la circunstancia de que el problema se presenta en las dos provincias, no determina la competencia federal, ya que son cada uno de los Estados provinciales, en ejercicio de su poder de policía en materia ambiental, los únicos que se encuentran en condiciones de adoptar las medidas necesarias para superar la situación que se denuncia en sus respectivos territorios, pues de otro modo podrían interferirse y avasallarse facultades propias y reservadas de las provincias demandadas.

V) Postura de la autora

De acuerdo a la investigación realizada, estoy de acuerdo con la resolución del máximo tribunal pero entiendo que existe una ausencia en uno de sus fundamentos; y que los legisladores deberían tener una definición precisa sobre las competencias en bienes colectivos para la aplicación de sanciones.

En segundo lugar considero que el pedido de la parte disidente no es errado, ya que se debería haber realizado una prueba en concreto, teniendo en consideración el principio pro aqua enunciado por la misma Corte, que en caso de duda, las controversias ambientales y de agua deberán ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos.

Todas las premisas del argumento del voto de la mayoría me parecen correctas, pero no justifican la conclusión,

Como hemos visto a lo largo de este trabajo no quedan dudas de cuál es la postura tomada por la mayoría del CSJN, entendiéndose al problema jurídico abordado como una unidad que es indivisible y que se comparó la similitud del río Oro con el río Negro; siendo que esta unidad no surge la probanza efectiva y particular que los desechos realmente puedan afectar a las personas o el ambiente fuera de los límites de la provincia del Chaco.

Se parte de un concepto de unidad bastante persuasivo; para realmente poder delimitar la cuantía de la supuesta contaminación que afecta un cauce interjurisdiccional no debemos basarnos en una mera similitud, en la invocación los principios rectores de

la materia, es decir dejar de basarse en meras conjeturas sino más bien examinar si efectivamente se provoca o no una degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales. Por lo tanto en caso de no verificarse los supuestos que la determinan como federal, la causa corresponde al conocimiento de la justicia local.

Siguiendo a Jordi Ferrer (2007) siempre se necesita disponer de elementos de juicios particulares sobre el hecho individual que acrediten la verdad de la hipótesis, en este caso en particular no se cuenta con el hecho individual ya que subsume un hecho similar a un caso que debería de contener una prueba individual que acredite sin objeción alguna la verdad a la que se quiere arribar.

Me tomo la atribución de aconsejar a los jueces -que ante estos casos de difícil resolución- solicitar una medida de mejor proveer, para poder determinar con exactitud la extensión de la contaminación producida en el Arroyo Correntoso.

VI) Conclusión

En conclusión, a lo expuesto, cuando se trata de cuestiones de derecho ambiental considero que los jueces tendrían que haber realizado una prueba específica y concreta del caso en cuestión; y valorando el resultado de la prueba para determinar según las normas procesales la competencia, sin exceder los límites de la razonabilidad, con el fin de que no se vulneren los derechos que se pretenden proteger.

Si bien las creencias a las que arriba la mayoría y la disidencia son racionales; la hipótesis cuenta con varios elementos independientes –desarrollados con anterioridad–, lo que hace que las exigencias probatorias deban ser de un nivel más alto.

Por lo tanto haber llegado a una resolución sin tener una prueba en concreto y específico -de que la contaminación producida en el Arroyo Correntoso es de carácter interjurisdiccional- es una mera conjetura, ya que ambos recursos que se encuentran afectados conforman una gran parte de la provincia del Chaco, sin exceder los límites de la provincia.

Doctrina

- Carlos Andaluz Westreicher (2017) *Manual de Derecho Ambiental*, Proterra.
- Cafferatta N. A. (2014) *Derecho Ambiental del Código Civil y Comercial de la Nación*.
- Ing. Felipe Rodriguez (2013) *Legislación y Etica profesional Ingeniería Legal Derecho Ambiental*.
- Bidart Campos, Germán J, (2001) *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Ediar.
- Lorenzetti (2008) *Teoría del Derecho Ambiental* (Primera Edición), Mexico 2008, AR; Editorial Porrúa.
- Eduardo A. Pigretti (2004) *Derecho Ambiental*, Gráfica Editora Sur S.R.L.
- Valls. M.F. (2007) *Derecho Ambiental* (3ra Edición), Buenos Aires, AR: Abeledo Perrot.
- Jordi. F. B. (2007) *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons.
- Laplacette, Carlos J. (2014) *La competencia territorial en materia ambiental*, La Ley.
- Nonna S. Dentone J.M, Waitzman N. (2011) Extracto del Libro *Ambiente y Residuos Peligrosos*, Estudio.

VII) Bibliografía

Jurisprudencia

- C.S.J.N: “Lubricentro Belgrano”, Fallos: 323:163 (2000)
- C.S.J.N: “Federico Zamora jurisdicción y competencia”, Fallos: 318:1369 (1995)
- C.S.J.N: “Vintage Oil Argentina y otros, jurisdicción y competencia”, Fallos: 326:4996 (2003).
- C.S.J.N: “María Beatriz Gutiérrez jurisdicción y competencia”, Fallos: 326:915 (2003)
- C.S.J.N: “COPETRO S.A. c. Municipalidad de Ensenada s/ Inconstitucionalidad de la Ordenanza 1887/95”, Fallos: 325: (2002).
- C.S.J.N: “Asociación de Personal Superior de Petroquímica Argentina S.A. (A.P.E.S.U.P.) Jurisdicción y Competencia”, Fallos: 317: 1332 (1994).
- C.S.J.N: "Ministerio Público Fiscal de la Nación c/ Provincia de Río Negro y otros sobre amparo ambiental", Fallos: 332: (2009).
- C.S.J.N: “Mendoza, Beatriz y otros”, Fallos: 332:2522 (2009).

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley General del Ambiente 25.675.
- Ley Régimen de Gestión Ambiental de Aguas 25.688.

-Ley Residuos Peligrosos 24.051.

-Ley Régimen de Preservación y Recuperación del Medio Ambiente del Chaco 3.964.